



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00429

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: JHONNY ALCIDES CHARRY ALDANA
ACCIONADO	: EPC COJAM JAMUNDI - VALLE
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2013-0462-00 .
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor JHONNY ALCIDES CHARRY ALDANA, promovió incidente de desacato contra el EPC COJAM JAMUNDI - VALLE, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el 25 de junio de 2013, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que con el ánimo de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, el Despacho mediante auto de fecha 05 de octubre de 2015 ordenó remitir copia de la respuesta

allegada por la Oficina Asesora Jurídica del INPEC al incidentalista, para que de considerarlo pertinente, se pronunciara al respecto; luego, y como quiera que guardó silencio, considera el Despacho que existe conformidad por parte del señor JHONNY ALCIDES CHARRY ALDANA a las gestiones adoptadas por la entidad accionada, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por El señor JHONNY ALCIDES CHARRY ALDANA, contra el EPC COJAM JAMUNDI - VALLE por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En Firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00434

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: YORFANI HERRERA CALDERON
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-0679 -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora YORFANI HERRERA CALDERON, Identificada con cédula de ciudadanía No. 40.610.384, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el 28 de agosto de 2015, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que con el ánimo de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, el Despacho mediante

auto de fecha 05 de octubre de 2015 ordenó remitir copia de la respuesta allegada por UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a la incidentalista, para que de considerarlo pertinente, se pronunciara al respecto; luego, y como quiera que guardó silencio, considera el Despacho que existe conformidad por parte de la señora YORFANI HERRERA CALDERON a las gestiones adoptadas por la entidad accionada, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora YORFANI HERRERA CALDERON, Identificada con cédula de ciudadanía No. 40.610.384, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En Firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00428

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: DELLANIRA ROJAS
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-0852-00 .
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora DELLANIRA ROJAS, Identificada con cédula de ciudadanía No. 40.756.663, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el 21 de octubre de 2015, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que con el ánimo de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, el Despacho mediante

auto de fecha 14 de enero de 2016 ordenó remitir copia de la respuesta allegada por UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a la incidentalista, para que de considerarlo pertinente, se pronunciara al respecto; luego, y como quiera que guardó silencio, considera el Despacho que existe conformidad por parte de la señora DELLANIRA ROJAS a las gestiones adoptadas por la entidad accionada, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

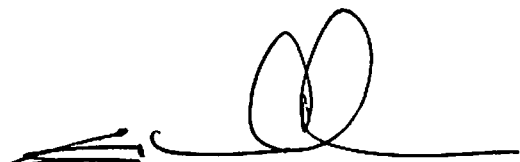
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora DELLANIRA ROJAS, Identificada con cédula de ciudadanía No. 40.756.663, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En Firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00427

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: OTILIA OLARTE SANCHEZ
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-0707-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora OTILIA OLARTE SANCHEZ, Identificada con cédula de ciudadanía No. 40.732.360, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el 08 de septiembre de 2015, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que con el ánimo de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, el Despacho mediante

auto de fecha 11 de noviembre de 2015 ordenó remitir copia de la respuesta allegada por UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a la incidentalista, para que de considerarlo pertinente, se pronunciara al respecto; luego, y como quiera que guardó silencio, considera el Despacho que existe conformidad por parte de la señora OTILIA OLARTE SANCHEZ a las gestiones adoptadas por la entidad accionada, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora OTILIA OLARTE SANCHEZ, Identificada con cédula de ciudadanía No. 40.732.360, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En Firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00426

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: YASMINE SALAZAR OSSO
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-0661 -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora YASMINE SALAZAR OSSO, Identificada con cédula de ciudadanía No. 40.627.308, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el 21 de agosto de 2015, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que con el ánimo de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, el Despacho mediante

auto de fecha 05 de octubre de 2015 ordenó remitir copia de la respuesta allegada por UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS al incidentalista, para que de considerarlo pertinente, se pronunciara al respecto; luego, y como quiera que guardó silencio, considera el Despacho que existe conformidad por parte de la señora YASMINE SALAZAR OSSO a las gestiones adoptadas por la entidad accionada, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

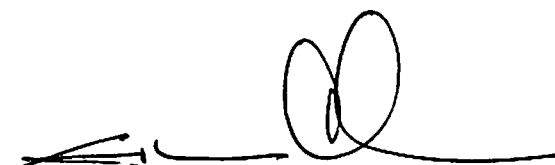
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora YASMINE SALAZAR OSSO, Identificada con cédula de ciudadanía No. 40.627.308, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En Firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00424

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: MIGUEL ANGEL LOZADA TRUJILLO
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-0406-00 .
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor MIGUEL ANGEL LOZADA TRUJILLO, Identificado con cédula de ciudadanía No. 19.479.446, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el 15 de mayo de 2015, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que con el ánimo de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, el Despacho mediante

auto de fecha 28 de septiembre de 2015 ordenó remitir copia de la respuesta allegada por UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS al incidentalista, para que de considerarlo pertinente, se pronunciara al respecto; luego, y como quiera que guardó silencio, considera el Despacho que existe conformidad por parte del señor MIGUEL ANGEL LOZADA TRUJILLO a las gestiones adoptadas por la entidad accionada, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por el señor MIGUEL ANGEL LOZADA TRUJILLO, Identificado con cédula de ciudadanía No. 19.479.446, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En Firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a horizontal stroke at the end.

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00425

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: ALFER PAVA BARRIOS
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-0488 -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor ALFER PAVA BARRIOS, Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.491.140, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el 03 de julio de 2015, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que con el ánimo de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, el Despacho mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2015 ordenó remitir copia de la

• respuesta allegada por UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS al incidentalista, para que de considerarlo pertinente, se pronunciara al respecto; luego, y como quiera que guardó silencio, considera el Despacho que existe conformidad por parte del señor ALFER PAVA BARRIOS a las gestiones adoptadas por la entidad accionada, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por el señor ALFER PAVA BARRIOS, Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.491.140, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En Firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00422

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: EUGENIA CUELLAR SOTO
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-00981 -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental, ordena el archivo de las diligencias y remitir copia de la respuesta.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora EUGENIA CUELLAR SOTO identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.644.353, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 01 de diciembre de 2015, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida

en providencia del 01 de diciembre de 2015 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado (toda vez que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado), procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación a la actora, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No.201572022434201 de fecha 13 de diciembre de 2015, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora EUGENIA CUELLAR SOTO identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.644.353 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase a la actora, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No.201572022434201 de fecha 13 de diciembre de 2015.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00421

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: ANIBAL MUÑOZ ANDRADE
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-00700 -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental, ordena el archivo de las diligencias y remitir copia de respuesta al actor.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor ANIBAL MUÑOZ ANDRADE identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.341.528, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 04 de septiembre de 2015, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 04 de septiembre de 2015 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado (toda vez que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado), procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación al actor, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No.20167200934131 de fecha 25 de febrero de 2015, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

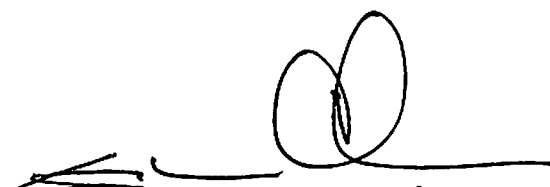
PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por el señor ANIBAL MUÑOZ ANDRADE identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.341.528 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase al actor, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No.20167200934131 de fecha 25 de febrero de 2015.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00413

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: JESSICA PAOLA VARGAS DAVID
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-0702-00 .
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora JESSICA PAOLA VARGAS DAVID identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.794.093, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 07 de septiembre de 2015, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida

en providencia del 07 de septiembre de 2015 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado (toda vez que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado), procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por La señora JESSICA PAOLA VARGAS DAVID identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.794.093 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00414

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: ORFELINA GOMEZ CUELLAR
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-0733 -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora ORFELINA GOMEZ CUELLAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.780.902, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 14 de septiembre de 2015, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida

en providencia del 14 de septiembre de 2015 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado (toda vez que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado), procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

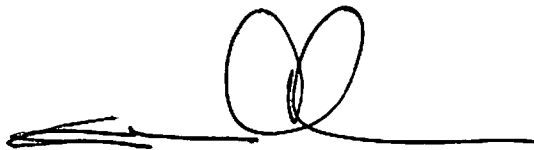
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por La señora ORFELINA GOMEZ CUELLAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.780.902 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00415

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: GLADYS POLANIA HINCAPIE
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-0778-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora GLADYS POLANIA HINCAPIE identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.623.490, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 24 de septiembre de 2015, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida

en providencia del 24 de septiembre de 2015 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado (toda vez que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado), procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por La señora GLADYS POLANIA HINCAPIE identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.623.490 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00416

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: DORONILDE JIMENEZ GOMEZ
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-0811 -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora DORONILDE JIMENEZ GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.630.331, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 05 de octubre de 2015, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida

en providencia del 05 de octubre de 2015 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado (toda vez que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado), procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

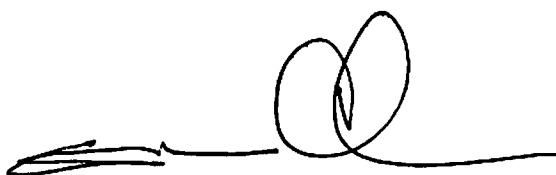
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por La señora DORONILDE JIMENEZ GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.630.331 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00417

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: MARIA GLORIA ROMERO VIUCHE
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-0909 -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora MARIA GLORIA ROMERO VIUCHE identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.066.536, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 09 de noviembre de 2015, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida

en providencia del 09 de noviembre de 2015 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado (toda vez que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado), procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por La señora MARIA GLORIA ROMERO VIUCHE identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.066.536 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00418

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: YENITH PATRICIA ORTIZ LOSADA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-0913-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora YENITH PATRICIA ORTIZ LOSADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.094.268, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 10 de noviembre de 2015, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida

en providencia del 10 de noviembre de 2015 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado (toda vez que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado), procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por La señora YENITH PATRICIA ORTIZ LOSADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.094.268 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00419

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: NINI JOHANA PERDOMO QUINTERO
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-01066 -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora NINI JOHANA PERDOMO QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.506.198, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 18 de enero de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida

en providencia del 18 de enero de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado (toda vez que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado), procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora NINI JOHANA PERDOMO QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.506.198 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00420

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: PAOLA JASMIN FIERRO TORRES
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-01070 -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora PAOLA JASMIN FIERRO TORRES identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.783.221, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 18 de enero de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida

en providencia del 18 de enero de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado (toda vez que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado), procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

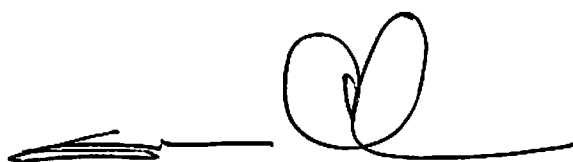
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora PAOLA JASMIN FIERRO TORRES identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.783.221 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00411

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: GABRIEL MARIN RODRIGUEZ
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-0722-00 .
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor GABRIEL MARIN RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.353.048, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 10 de septiembre de 2015, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 10 de septiembre de 2015 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado (toda vez que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado), procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por el señor GABRIEL MARIN RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.353.048 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'E' followed by a large loop and a horizontal line extending to the right.

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00412

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: ARCESIO RUIZ AVILA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-0704 -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor ARCESIO RUIZ AVILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.190.446, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 07 de septiembre de 2015, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida

en providencia del 07 de septiembre de 2015 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado (toda vez que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado), procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por el señor ARCESIO RUIZ AVILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.190.446 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00410

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: ALIRIO GUTIERREZ BURITICA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-0916 -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor ALIRIO GUTIERREZ BURITICA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.640.990, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 11 de noviembre de 2015, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 11 de noviembre de 2015 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado (toda vez que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado), procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por el señor ALIRIO GUTIERREZ BURITICA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.640.990 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00409

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: ANGEL ANTONIO ARGONEZ CORTEZ
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-0555-00 .
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor ANGEL ANTONIO ARGONEZ CORTEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.185.983, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 21 de julio de 2015, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida

en providencia del 21 de julio de 2015 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado (toda vez que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado), procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por el señor ANGEL ANTONIO ARGONEZ CORTEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.185.983 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00295

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: MARIA GILMA RODRIGUEZ AHUMADA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-0295 -00.
ASUNTO	: Auto ordena el archivo.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que mediante memorial recibido en la oficina de apoyo judicial, el 05 de febrero de 2016, la señora MARIA GILMA RODRIGUEZ AHUMADA, solicita la apertura de incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, argumentando un supuesto incumplimiento a la orden impartida por el despacho; no obstante, esta judicatura advierte que para la fecha de radicación del memorial, el Despacho ya se había abstenido de iniciar tal trámite, toda vez que fue demostrado por parte del ente accionado el cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en sentencia del 16 de marzo de 2015; careciendo por ende, de fundamento el escrito fechado 05 de febrero de 2016, no teniendo otra alternativa el Despacho que abstenerse de iniciar trámite incidental de desacato, por improcedente y en consecuencia, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato por ser improcedente dado que fue demostrado por parte del ente accionado, el

cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en sentencia del 16 de marzo de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: GUSTAVO HERNÁN JIMENEZ AGUIAR
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
	: 18-001-33-33-002-2015-00129-00
AUTO	: Interlocutorio No. 0431

Vencido el término de traslado otorgado a la parte demandada, para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar que fue presentada por la parte demandante, procede el Juzgado a resolverla.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el señor GUSTAVO HERNÁN JIMENEZ AGUIAR, a través de apoderado promovió demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo OAP N° 1673 del 24 de junio de 2014 por la cual se le retiró del servicio activo como soldado profesional y que se declare nula la notificación de fecha 22 de julio de 2014, mediante la cual se enteró de su retiro. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene su reincorporación, con efectividad a la fecha de baja al cargo que ocupaba, o a otro de igual o superior categoría y que paguen todos los emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta que sea efectivamente reincorporado, que se declare que no hubo solución de continuidad, así como el pago de perjuicios morales y materiales.

Expone que el acto administrativo acusado carece de fundamentos, toda vez, que no plasma la norma que ha sido infringida, máxime cuando en el mismo solo conlleva en el encabezado un título que reza “*inexistencia al servicio por más de 10 días sin justa causa*” pero de aquel no se desprende la debida motivación.

Asevera que con dicho acto se vulnera el derecho al debido proceso, defensa, contradicción, doble instancia, trabajo, seguridad social, familia y mínimo vital no solo del demandante sino de las personas que tiene a cargo como lo es su hijo menor de edad y sus padres pertenecientes a la

tercera edad.

Insiste que sus derechos se vieron vulnerados con el actuar del Ejército Nacional al emitir un acto administrativo sin fundamento ni debidamente motivado por mero capricho y en forma discrecional.

Relata los motivos por los cuales pidió que le extendieran el permiso y afirma que presentó a la base militar de Puerto Rico (Caquetá) el 30 de mayo de 2014, es decir, dentro de los 8 días siguientes a dicha ampliación, razón suficiente para determinar que no le es aplicable la causal de retiro por insistencia al servicio por más de 10 días. Finalmente insiste en que no se tuvo en cuenta la aducida justa causa.

2. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto interlocutorio No. 1878 del 8 de octubre 2015, se corrió traslado de la medida cautelar – solicitud de suspensión provisional – a la parte demandada, en los términos del artículo 233 del CPACA, no obstante, dentro del término de traslado guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1 De las Medidas Cautelares en la Ley 1437 de 2011

En el capítulo XI del Título V, de la Ley 1437 de 2011, se estableció lo relacionado con las medidas cautelares, consagrándose su procedencia - artículo 229¹ del CPACA -, contenido y alcance - artículo 230 ibídem - y requisito para su decreto - artículo 231 de la misma normatividad -, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

¹ ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrillas del Despacho).

3.2 Del Caso en Concreto

Sea lo primero advertir, que el acto administrativo demandado goza de presunción de legalidad, por lo tanto, le corresponde a la parte que alega demostrar que el mismo viola las normas invocadas.

El demandante solicita como medida cautelar, la suspensión provisional del acto administrativo O.A.P. N 1673 del 24 de junio de 2014, que en su sentir, viola derechos de estirpe constitucional como lo son el derecho al debido proceso, defensa, contradicción, doble instancia, trabajo, seguridad social, familia y mínimo vital no solo del demandante sino de las personas que tiene a cargo como lo es su hijo menor de edad y sus padres pertenecientes a la tercera edad.

En el *sub judice*, encuentra el Despacho que no es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada – *suspensión provisional* – pues al efectuar la confrontación entre el acto administrativo cuya nulidad se pretende y las normas presuntamente violadas, no se evidencia la infracción que pregonaba la parte demandante, ni tampoco se puede acreditar con el material probatorio allegado al proceso.

Es evidente que no están dados los presupuestos exigidos en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, para la procedencia de la suspensión provisional del acto demandado. Antes bien, observa el despacho *prima facie* que la orden administrativa de personal N° 1673 del 24 de junio de 2014, fue expedida con fundamento en el artículo 12² del Decreto 1793 de 2000, la cual consagra el retiro por inasistencia al servicio por más de 10 días, lo que constituye una causal de carácter objetiva, en tanto que, se configura simplemente con la inasistencia al servicio por parte del Soldado Profesional sin que medie una justa causa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el argumento de la parte demandante se centraba en indicar que el permiso fue ampliado y que de todas maneras, dicho término no superaba los 10 días de que trata la norma para que se configurara la causal de retiro por la inasistencia al

² **RETIRO POR INASISTENCIA AL SERVICIO.** El soldado profesional que incurra en inasistencia al servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada, será retirado del servicio, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria correspondiente.

servicio, es evidente que no acreditó tal situación a través de los diferentes medios de prueba, razón por la cual, queda sin sustento la tan alegada vulneración de derechos de estirpe constitucional, como tampoco de la confrontación normativa se desprende dicha afectación.

Llama la atención del Juzgado, el escaso esfuerzo probatorio de la parte demandante quien pretende la suspensión provisional del acto de retiro, pero no asume la carga de la prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el demandante, no cumple los requisitos exigidos por el artículo 231 del CPACA para proceder a su decreto, en consecuencia, deberá negarse.

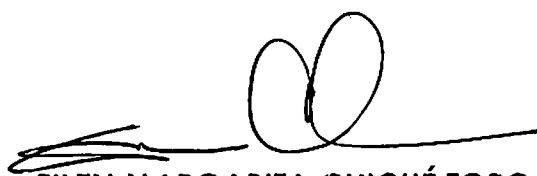
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la O.A.P. N 1673 del 24 de junio de 2014, de conformidad con los argumentos expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, **09 FEB 2016**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	HERNANDO GARZÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIA
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00006-00

Sería el caso conceder el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda de la referencia, sino fuera porque ocurrió un *lapsus calami* en el estudio de la admisión de la demanda y por lo tanto, este momento procesal debe subsanarse en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y el principio de celeridad y economía procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por HERNANDO GARZÓN RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la N NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: HERNANDO GARZÓN RODRÍGUEZ
CONTRA: NACIÓN-RAMA JUDICIAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00006-00

CUARTO: REMITIR a la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.272.912 de La Plata (Huila) y tarjeta profesional N° 189.513 del C. S. de la J y NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.117.506.943 de Florencia (Caquetá) y tarjeta profesional N° 219.068 del C. S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, en su orden, en los términos del mandato a ellos conferido, conforme al memorial que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El conjuéz,

LUIS ALBERTO CASTRO